Número 30. Viernes 9 de Marzo de 1849. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 189.

Habiendo desertado los quintos del actual reemplazo por el cupo de Córdoba, cuyos nombres y señas se espresan al final, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad publica, y guardia civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiendolos en el caso de ser habidos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia por quien son reclamados. Córdoba 5 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Nombres y señas.

Juan de Vargas, hijo de otro y de Maria Molina, natural de Villaviciosa y soldado por Córdoba, su estatura mayor de 5 pies menos una pulgada, su edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, color moreno, oficio esquilador.

Angel Mendoza Suarez, hijo de Francisco y de Jacoba, natural de Zalamea la Serena y soldado por Córdoba, su estatura mayor de 5 pies menos una pulgada, su edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba saliente, color moreno, y de oficio tratante en ganado.

Circular núm. 190.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública, escopeteros y guardia civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los reos Francisco Repiso y Luis Lucena, vecinos de Montilla, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de dicha poblacion por quien son reclamados. Córdoba 5 de Marzo de 1849 —Pedro Galbis.

Circular núm. 191.

Habiendo desertado el soldado del regimiento infanteria de Navarra Francisco Garcia Cañete, hijo de Juan y de Dolores, natural de Puente Genil y de las señas del final, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, poniendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Córdoba 5 de Marzo de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño y oficio albañil.

Ministerio de Cultura 2024

Continua el Real decreto orgánico de los Teatros del Reino, y reglamento del Teatro Español, inserto en los números 28 y 29 de este periódico.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78 Los empresarios ó formadores de compañias llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de Teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetandose ademas á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escandalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de Teatros los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el testo sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicandose íntegramente al Teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 86 Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cual deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningun Teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

CAPITULO OCTAVO.

De las compañias ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañias ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañia.

Art. 89. Las compañias ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO NOVENO.

De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratare á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda ecsijirsele ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde 2 dias hasta 15, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92 Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el Teatro Español el Comisario regio.

CAPITULO DIEZ.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya estramuros, inclusas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por 100 de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por 100 lo fijará el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros.

Art. 94. Los liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al Teatro de mayor categoria de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes ausiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos ante-

Ministerio de Cultura 2024

riores; y asi estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de Teatros, se destinarán al sostenimiento del Teatro Español.

CAPITULO ONCE.

Disposiciones generales.

Art. 96 La autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el órden.

Art 97. Donde no residiese el Gefe político, ejercerá el Gefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los art.s 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á Teatros.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañias y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2.ª La disposicion relativa á la division de repertorios en los Teatros de provincia no empezará á regir hasta 1.° de Setiembre de 1850.

3.ª En el año teatral prócsimo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un Teatro.

4.ª Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que les señala el art. 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar el siguente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO PRIMERO.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.° La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario regio.

Para ausiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.° El Comisario regio disfrutará el sueldo de 36.000 rs. anuales, y 18.000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.° Serán atribuciones del Comisario regio.

1.ª Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañia que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al art. 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior direccion artística.

4.ª Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.ª Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.ª Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.ª Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los tribunales, prévia autorizacion del Gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.° El Comisario regio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, asi bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.° Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.ª Formar con el Comisario regio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario regio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

(Se concluirá.)

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 188.

Relacion de los escoriales denunciados en esta Inspeccion durante el mes de Octubre de 1847.

Fechas.	*Nombre del escorial.*	*Mineral.*	*Parage.*	*Término.*	*Interesados.*
8	El Recreo.	Plomo.	Herreria de la Fuente Agria.	Villaviciosa.	D. Miguel Morales Caballero.
12	Riqueza.	Id.	Sierra de Gata.	Belméz.	D. Vicente Moyo.

Almaden 12 de Febrero de 1849.—Miguel Fourdinier.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que por providencia de este dia dada ante el infrascripto en ciertos autos que penden en este mi juzgado he mandado sacar á pública subasta para su venta unas casas numeradas con el veinte y dos, sitas en la calle de la Palma collacion de S. Pedro de esta capital, y valoradas en la cantidad de quince mil cuatrocientos reales, para cuyo remate he señalado la hora de once á doce de la mañana del veinte y seis de Marzo próximo en mis casas audiencia. En su consecuencia la persona á quien acomodare esta finca acudirá á hacer postura, en la inteligencia de que siendo arreglada á derecho le será admitida. Córdoba veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S, José Maria Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellania que en la Iglesia Parroquial de S. Bartolomé de esta villa fundó Juan Amo Rojano, marido que fué en segundas nupcias de Ana Muñoz, vacante por fallecimiento de D. José Maria Veredas, Pbro., vecino que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y Escnia. del actuario por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que crean asistirle, pues de no verificarlo se sustanciará el espediente en su rebeldia y les parará todo perjuicio. Y para que llegue á noticia de los interesados con derecho á dichos bienes pongo el presente en Baena á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Agustin Francisco Medianero, Escno.

ANUNCIO.

Se arriendan desde el 15 de Agosto del corriente año de 1849 las cuatro hazas siguientes, término de la ciudad de Montilla, que lleva en arrendamiento D. Luis Ortiz, de igual domicilio.

La una de 11 celemines de tierra, en el sitio de Valdesimillas, linde tierras de Juan de Córdoba, y otras de Amortizacion, que correspondieron al Convento de Santa Ana de ella.

Otra de igual cabida de 11 celemines puesta de plantones de olivo, al sitio de Pachorra y Campo, linde tierras de D. Simeon Perez de Algava, olivar de D. Antonio Moreno, y otro de D. José de los Angeles.

Otra de una fanega 8 celemines de tierra al sitio del camino de Duernas, linde dicho camino tierras de Agustin Gimenez, y por dos lados con otras de Amortizacion.

Y la otra de una fanega y 3 celemines de tierra con olivos y plantones, al sitio de Jugo-Albardas, linde olivar de Doña Rosa de Luque, viuda de D. José Cisneros, otro de D. Manuel Pineda, otro de D. Jacinto Molina y sus hermanos, y por la cabezada con la senda que va á la huerta de Pilatos.

Las personas que les acomode arrendar dichas cuatro hazas podrán hacer sus proposiciones al administrador D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador de la de Córdoba que vive calle de Jesus Maria núm. 13.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.—1849.

Ministerio de Cultura 2024